

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, hoy 10 de febrero de 2022, dando cuenta con la demanda ejecutiva por obligación de hacer (suscribir documento). Sírvase proveer

JOSE GUILLERMO GÓMEZ SERNA  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**DOSQUEBRADAS, RISARALDA**

Radicado: 66170.31.03.001.2022.00023.00  
Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer -suscribir documento-  
Demandante: YOLANDA CORREA COLORADO  
Demandado: FABIO LOPEZ ARISTIZABAL  
**Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La señora YOLANDA CORREA COLORADO, instaura demanda ejecutiva “por obligación de hacer”, en contra del señor FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, con el fin de que **el demandado proceda a “otorgar y suscribir la escritura protocolaria del contrato de compraventa”** en favor de la demandante respecto a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 294-24604 y 294-92820.

**SE CONSIDERA**

**1º.** Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulatorio, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**2º.** La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

Para delimitar la competencia, la ley establece los denominados "**FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA**", los que orientan la atribución de los asuntos entre los distintos funcionarios judiciales, así: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el de conexión y el territorial.

El artículo 76 del C. C. señala que el domicilio “ *consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea, “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentra y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina también fuero general, por

ser el que en la inmensa mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial<sup>1</sup>.

En tratándose de la competencia territorial el artículo 28 del C.G.P., establece que “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son Varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*” (subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al *sub lite*, se establece que, se trata de una acción ejecutiva que dentro de sus pretensiones expresamente **solicita que el demandado “proceda a “otorgar y suscribir la escritura protocolaria del contrato de compraventa” en favor de la demandante**, respecto a los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 294-24604 y 294-92820; empero, según se afirma en la demanda, el demandado FABIO LOPEZ ARISTIZABAL reside en la **carrera 9ª No. 7-31 de la Ciudad de Pereira Risaralda**, y siendo ello así, la autoridad competente para tramitar el presente asunto será el Juez Civil del Circuito de esa localidad.

Aunado a lo anterior, en el acápite de “competencia y cuantía” también se afirma que corresponde a este Juzgado conocer del proceso “por la ubicación de los inmuebles”, pues contrario a ello; en tratándose del fuero concurrente, la ley únicamente admite la posibilidad de formular la demanda ejecutiva en el lugar de domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación (*numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P*), y no en el lugar donde se encuentren los inmuebles comprometidos en el negocio jurídico como inadvertidamente lo señala el peticionario.

Así entonces, esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, configurándose una de las causales de rechazo de la demanda previstas en el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Ritual Civil, que dispone: “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*”, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, enviándolo al competente por así disponerlo la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva “por obligación de hacer” (*suscribir documento*) -, instaurada por la señora YOLANDA CORREA COLORADO, en contra del señor FABIO LOPEZ ARISTIZABAL.

**SEGUNDO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente virtual junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Pereira Risaralda.

## **N O T I F Í Q U E S E**

---

<sup>1</sup> Citado por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano-Tomo I- Parte General. Pág. 212

**RODRIGO RAMOS GARCIA  
JUEZ**

*Escribiente*

**Firmado Por:**

**Rodrigo Ramos Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Dosquebradas - Risaralda**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: cc1d048d70877809d472d67589635a8bb8c0c1c648d430f86209f469e8edd58a**

*Documento generado en 10/02/2022 01:56:43 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**